

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Ervin Novas Bello**, gerente general del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante “Banco Central”), en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”); y **Fabel María Sandoval Ventura**, secretaria del Consejo, CERTIFICAN que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Quinta Resolución, R-CNMV-2020-10-CV**, adoptada en fecha **tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría; a saber:

**“QUINTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE
FECHA TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).
R-CNMV-2020-10-CV**

REFERENCIA: Revocación de autorización otorgada al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ para operar como corredor de valores y autorización para su exclusión del Registro del Mercado de Valores.

RESULTA:

Que mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo Nacional del Mercado de Valores el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), solicitud de excluir del Registro del Mercado de Valores (en lo adelante “Registro”) al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, inscrito como corredor de valores bajo el código SIVCV-121.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante el “Reglamento Interno del Consejo”); tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”), con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ervin Novas Bello'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fabel María Sandoval Ventura'.

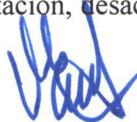
2. Que el referido artículo, en su numeral 8, confiere al Consejo la atribución de conocer y aprobar, entre otros, la exclusión de los participantes del mercado de valores.
3. Que, de igual manera, el numeral 12 del precitado artículo 13, confiere al Consejo la potestad de “[a]doptar las medidas que estime necesarias para garantizar la protección de los inversionistas”.
4. Que, en atención al artículo 2, párrafo, de la Ley Núm. 249-17, “[s]on actividades y servicios exclusivos del mercado de valores todos aquellos regulados por esta ley y sus reglamentos. Las personas físicas y jurídicas que realicen cualesquiera de las actividades o servicios previstos en esta ley, estarán sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de esas actividades o servicios mencionados.” [subrayados nuestros]
5. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
6. Que, por su parte, corredor de valores es definido por el citado artículo, en su numeral 5, como la “persona física dependiente de un intermediario de valores que en su representación realiza actividades con valores de oferta pública”.
7. Que un puesto de bolsa es aquel “intermediario de valores que puede operar en los mecanismos centralizados de negociación, en el mercado OTC y es miembro de una bolsa de valores inscrita en el Registro”, en atención al artículo 3, numeral 50, del Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante “Reglamento para los Intermediarios”).
8. Que el artículo 3, numeral 7, de la Ley núm. 249-17 dispone que los ejecutivos principales son aquellos que desempeñan cargos ejecutivos de “operación del negocio de una sociedad [...]”.
9. Que la Ley núm. 249-17 establece en su artículo 219, numeral 4, que no podrá ser ejecutivo de un participante del mercado de valores quien “[h]aya sido condenado, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST'.Handwritten initials 'FST' in blue ink.

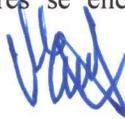
10. Que en atención al artículo 45 de la mencionada pieza legislativa, “[l]a exclusión del Registro de un participante del mercado de valores implica, la revocación de la autorización para operar en el mercado de valores [...]”.
11. Que mediante comunicación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor superintendente elevó al conocimiento y ponderación del Consejo una solicitud tendente a la exclusión del Registro del Mercado de Valores al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, por encontrarse inhabilitado para ejercer como corredor de valores en virtud de lo dispuesto por el artículo 219, numeral 4 de la Ley núm. 249-17.
12. Que, en sustento de su solicitud, el señor superintendente presentó al Consejo un informe fechado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), que describe los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, al tiempo que concluye recomendando la exclusión del corredor de valores por motivo de inhabilitación permanente consecuencia de la comisión de infracciones de carácter penal.
13. Que, paralelamente, presentó la comunicación fechada diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), marcada como 01-2019-005592, mediante la que BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A., informó a la Superintendencia que “como consecuencia de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por BHD León PB en contra de su excolaborador, señor Fabio Antonio Espínola Ruiz (en su momento corredor registrado No. SIVCV-121), por haber incurrido en la violación de los Artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; los Artículos 10, 14, (párrafo) 15 y 17 (párrafo) de la Ley No. 53 - 07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; el Artículo 352 de la Ley No. 249 - 17 sobre Mercado de Valores de la República Dominicana; y los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 3 de la Ley No. 155 - 17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, con ocasión de la sustracción de la suma de RD\$2,803,817.26 a clientes de Banco BHD PB (caso denominado internamente como “Incidente Interno”), **éste se declaró culpable y resultó condenado mediante la Sentencia No. 059-2019-SRES-00254 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)** que se anexa a la presente comunicación.” [sic].
14. Que, asimismo, mediante su misiva, BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A., solicitó a la Superintendencia **“mantener suspendida la licencia como corredor del señor Fabio Espínola Ruiz, de conformidad con los plazos establecidos por la Ley y la normativa aplicable para este tipo de faltas.”**
15. Que, de las piezas que componen el expediente, el Consejo comprobó que el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ había sido autorizado para operar como corredor de valores mediante Primera Resolución, R-SIV-2012-42-CV, dictada por la Superintendencia en fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).



16. Que, sin embargo, a través de comunicación identificada como 53679, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A., había informado a la Superintendencia que el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, dejó de laborar en dicha empresa con efectividad al veintitrés (23) de enero de dicho año.
17. Que, en tal sentido, por virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Norma para Corredores de Valores, aprobada mediante Quinta Resolución del Consejo, R-CNV-2014-35-CV, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificada por la Tercera Resolución, R-CNMV-2018-08-CV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), -actualmente, derogada; no obstante, vigente al momento de la aludida desvinculación-, la autorización que había sido otorgada al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ devino en “inactiva”, toda vez que su habilitación para ejercer como corredor de valores se encontraba supeditada a que estuviera bajo dependencia laboral de un intermediario de valores, quedándole vedado de realizar actividades de intermediación de manera independiente.
18. Que, asimismo, este órgano colegiado confirmó que mediante Sentencia núm. 059-2019-SRES-00254, expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ fue declarado culpable “de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano: artículos 10, 15 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; así como el artículo 352 de la Ley No. 249-17, sobre Mercado de Valores de la República Dominicana, en perjuicio de la entidad comercial BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA”; por lo que fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de la siguiente manera: cuatro (4) meses de prisión y cuatro (4) años y ocho (8) meses suspendidos, sujeto a una serie de reglas establecidas en el artículo 41 de la Ley núm. 76-02, del dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
19. Que dicha decisión adquirió el carácter definitivo, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en tanto no fue interpuesto recurso ordinario o extraordinario tendente a modificarla o revocarla; lo cual se constata mediante certificación emitida por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).
20. Que en garantía del debido proceso y los derechos que asisten a todo administrado, mediante el oficio de salida núm. 53791 de esta Superintendencia, fechado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en fecha diez (10) de diciembre de dicho año, fue comunicado al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ que se procedería a requerir al Consejo su exclusión del Registro, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para presentar cualquier contestación, desacuerdo, objeción o desavenencia al respecto.



21. Que a la fecha no se verifica que el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ haya hecho uso de la prerrogativa antemencionada.
22. Que es importante recordar que, en atención al “Considerando Tercero” que sirve de preámbulo a la Ley núm. 249-17, los fines que habrá de perseguir la regulación del mercado de valores dominicano son la protección a los inversionistas, la garantía de que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y, la reducción del riesgo sistémico.
23. Que, de igual manera, la ley afirma en su “Considerando Sexto” que se requiere que “el órgano regulador tenga la facultad de velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión [...]”
24. Que, a la luz de lo anterior, el artículo 7 de la Ley núm. 249-17 manifiesta que “[l]a Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.” [Subrayado nuestro]
25. Que, a tales fines, dentro de los poderes generales de actuación que se reconocen a este organismo se encuentra la potestad de fijar las normas, políticas y procedimientos que debe observar todo interesado en operar en el mercado de valores.
26. Que, corolario de lo expuesto previamente, resulta incuestionable la facultad que ostenta la Superintendencia de retirar del sistema a todo aquel que no observe -o bien, cuando previamente autorizado, deje de satisfacer- los criterios de idoneidad y requisitos mínimos dispuestos en la normativa -dentro de estos, capacidad técnico profesional debidamente acreditada-, para operar un servicio regulado de especial relevancia en la vida económica nacional.
27. Que este ejercicio de limitación o actividad policía no debe entenderse como el resultado de la potestad sancionadora de la institución frente a la comisión de una infracción legalmente establecida, sino como una medida preventiva, de protección efectiva al mercado y de prevalencia del interés general, al verificarse que un individuo no es apto, no está en condiciones de fungir como participante de un mercado donde se manejan recursos provenientes del ahorro público.
28. Que, en atención a la sentencia descrita anteriormente, y por virtud de lo dispuesto por el artículo 219, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, *ut supra* citado, ha sobrevenido una inhabilitación legal que impide el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ operar en el mercado, toda vez que, dada la naturaleza de las actividades propias que ejerce, un corredor de valores se encuentra enmarcado dentro de los



FST

funcionarios que contempla el artículo 3, numeral 7, de la referida ley; al tratarse de una persona que desempeña un cargo de operación del negocio que lleva a cabo un intermediario de valores.

- 29.** Que, por derivación, corresponde al Consejo revocar el acto administrativo que autoriza el señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ a operar en el mercado de valores, y consecuentemente, ordenar su exclusión del Registro; precisando que, en la especie, al encontrarse el participante matriculado como corredor de valores “inactivo” desde su desvinculación laboral con BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A., no fue necesario llevar a cabo el procedimiento de suspensión que indica el artículo 40 de la Ley núm. 249-17.

VISTOS:

- a.** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b.** La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c.** La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013).
- d.** El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- e.** Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- f.** Norma para Corredores de Valores, aprobada mediante Quinta Resolución del Consejo, R-CNV-2014-35-CV, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), modificada por la Tercera Resolución, R-CNMV-2018-08-CV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- g.** Comunicación de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrita el señor superintendente, dirigida al presidente del Consejo.
- h.** Informe de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. RUIZ", is written over the text of item 'h'.Handwritten initials "FS" in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

- i. Primera Resolución, R-SIV-2012-42-CV, de fecha (14) de junio de dos mil doce (2012).
- j. Comunicación identificada como 53679 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A.
- k. Comunicación fechada diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), marcada como 01-2019-005592, expedida por BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A.
- l. Oficio de salida núm. 53791 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor superintendente.
- m. Sentencia núm. 059-2019-SRES-00254, expedida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- n. Opinión legal rendida por la oficina de abogados consultores López Grullón en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- o. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ.
- p. certificación emitida por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)
- q. Los demás documentos que componen el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la autorización otorgada al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1864935-9, mediante la Primera Resolución, R-SIV-2012-42-CV, dictada por la Superintendencia en fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012); y, en consecuencia, **AUTORIZAR** al superintendente del Mercado de Valores a excluirle como corredor de valores asentado en el Registro del Mercado de Valores bajo el código SIVCV-121.



FSV

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, que la revocación de la autorización para operar como corredor de valores, y la consecuente exclusión del Registro del Mercado de Valores, no le exime de responder ante cualquier incumplimiento de la regulación del mercado de que se trata.

TERCERO: INFORMAR al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ que, en caso de no estar conforme con la presente decisión, dispone de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para la interposición del recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: INSTRUIR al superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en el portal institucional.

QUINTO: INSTRUIR al señor superintendente del Mercado de Valores a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución, así como velar por el fiel cumplimiento de la misma.

SEXTO: ORDENAR a la señora secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir y notificar copia certificada de la presente resolución al señor FABIO ANTONIO ESPÍNOLA RUIZ, a BHD LEÓN PUESTO DE BOLSA, S.A., en su calidad de parte interesada, así como al superintendente del Mercado de Valores; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente general del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, miembro independiente de designación directa, y el **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



ERVIN NOVAS BELLO
Presidente del Consejo



FABEL MARÍA SANDOVAL
Secretaria del Consejo